

Un contrabando de parafina en la Aduana de Valparaíso

El H. Consejo de Defensa Fiscal, acusa de autores del fraude a **WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., S. A.** y a **THE INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY** y a varios funcionarios de Aduana.

“De manera que en presencia de estos proce-”
“dimientos, puede decirse que la firma internado-”
“ra, cometió el delito de contrabando que el Art.”
“186, inciso III de la Ordenanza, define como la”
“tentativa o el hecho de introducir o extraer del”
“territorio nacional mercadería eludiendo o tratan-”
“do de eludir el pago de los derechos, que pudiese”
“corresponderle o el ejercicio de la potestad que”
“sobre ella tiene la Aduana con arreglo a la Orde-”
“nanza y los Reglamentos.”

(Oficio del Consejo de Defensa Fiscal al señor Ministro de Hacienda, don Gustavo Ross, el 16 de Mayo de 1934).



Talleres Gráficos del Diario
“LA TARDE”
Gálvez 154. — Santiago
1 9 3 6

Un contrabando de parafina en la Aduana de Valparaíso

El H. Consejo de Defensa Fiscal, acusa de autores del fraude a WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., S. A. y a THE INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY y a varios funcionarios de Aduana.

“De manera que en presencia de estos proce-”
“dimientos, puede decirse que la firma internado-”
“ra, cometió el delito de contrabando que el Art.”
“186, inciso III de la Ordenanza, define como la”
“tentativa o el hecho de introducir o extraer del”
“territorio nacional mercadería eludiendo o tratan-”
“do de eludir el pago de los derechos, que pudiese”
“corresponderle o el ejercicio de la potestad que”
“sobre ella tiene la Aduana con arreglo a la Orde-”
“nanza y los Reglamentos.”

(Oficio del Consejo de Defensa Fiscal al se-
ñor Ministro de Hacienda, don Gustavo Ross, el
16 de Mayo de 1934).



Talleres Gráficos del Diario
“LA TARDE”
Gálvez 154. — Santiago
1 9 3 6

OBJETIVO DEL FOLLETO

Deseo que el pensamiento directivo de este folleto, sea el de llevar al lector al convencimiento de que él no está inspirado en el propósito sensacionalista de promover una campaña tendenciosa de carácter político, ni tampoco en el de menoscabar a determinadas personas o intereses.

El carácter esencialmente objetivo de esta publicación ha de bastar para alejar cualquiera suspicacia sobre la finalidad que se persigue, que no es otra que el imperativo de orden cívico y patriótico de exhibir un orden de cosas propicio a la consumación de atroces ejemplos de denegación de justicia.

En efecto, el lector podrá verificar el hecho singular de que los juicios y deducciones inherentes a la cuestión que se dilucida en estas páginas, fluyen nítidamente de la documentación que en copias auténticas se da a conocer al público.

Se ha tenido, por consiguiente, la intención deliberada de prescindir de todo empeño dialéctico, que ninguna fuerza de convicción aportaría a la que se desprende de las actuaciones administrativas y judiciales que el público podrá apreciar en todas sus proyecciones.

Conviene, ante todo, enunciar en la forma más resumida, la naturaleza de la materia que se entrega a la publicidad.

El Fisco de Chile ha sido burlado, por concepto de internación de parafina en una cantidad que sube a varios millones de pesos; y han sido denunciados como responsables, en primer término, la empresa comercial WILLIAMSON BALFOUR Y CIA. S. A., y en segundo, las autoridades aduaneras que con inconcebible abandono de sus deberes, han hecho posible una enorme succión a los dineros del Estado.

Las tramitaciones del denuncia formulado por el Consejo de Defensa Fiscal, viene arrastrándose durante varios años, a pesar de que, en la actualidad, conocen de este denuncia los tribunales ordinarios, por designio del propio Gobierno.

Cuando el Supremo Gobierno, haciendo cumplida fé a la opinión unánime— sintetizada en el epígrafe de este folleto— del Consejo de Defensa Fiscal, dictó el Decreto Supremo que desautoriza la resolución de la Superintendencia de Aduanas

que desechaba el denuncia, y dispone al mismo tiempo el envío de los antecedentes a la justicia ordinaria, surgió una fundada y alentadora expectativa de que las actuaciones no se verían entorpecidas por ese género de influencias con que ciertas potentes entidades de índole financiera suelen hacer ilusorios los designios iniciales más enérgicos y mejor inspirados de la autoridad.

Con todo, pasan los años y lejos de aproximarse la solución de tan delicado problema de interés nacional, es de creer que, por medio de la dilación y del cumplimiento de un plan madurado y sistemático, se pretendiera constreñir al denunciante a una capitulación.

Tardanza desmedida, en las tramitaciones administrativas relacionadas con el denuncia; violación de obligaciones taxativamente señaladas por la ley a los funcionarios de Aduana; actitud oficial de estos mismos funcionarios de apoyo y defensa ostensibles de los infractores; anodina acción de la justicia; actos de diversa naturaleza y origen, encaminados todos a la protección de la firma responsable del cuantioso contrabando; he ahí entre otras, las más salientes anormalidades que emanan de los documentos oficiales producidos alrededor del denuncia contra WILLIAMSON BALFOUR Y CIA.

A través de tales documentos, el lector encontrará la comprobación penosa de una realidad que no es, ciertamente, una honra nacional: la invulnerabilidad del fuerte ante la justicia, que sólo es expedita y se hace efectiva contra el débil.

EL FRAUDE

Desde el 17 DE ABRIL DE 1932, en que los antecedentes fueron oficialmente entregados al Superintendente de Aduanas y a S. E., el Presidente de la República, don J. E. Montero, se tramita por los organismos respectivos un denuncia de fraude y contrabando aduanero cometido por THE INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY y por WILLIAMSON BALFOUR Y COMPAÑIA.

Se acusa a las firmas mencionadas de introducir al territorio nacional, durante muchos años, con el nombre de Petróleo 40, una enorme cantidad de parafina (Kerosene), producto al cual le fueron aplicados los derechos aduaneros del Petróleo Diessei, que son muchísimo mas bajos.

El punto fundamental del denuncia consiste, pues, en la acusación contra la firma importadora, de haber internado un producto que, en verdad, era parafina, pagando no obstante, los derechos correspondientes al petróleo.

Adviértese un hecho singularísimo en esta controversia: han sido los propios organismos aduaneros quienes se encargaron de demostrar científicamente la verdad del denuncia, esto es, que el producto internado por WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., es una parafina y no un simple petróleo. En efecto, la Aduana dispone de químicos especialistas y de Laboratorio propio para los ensayos "a cargo de un jefe técnico, para efectuar "los análisis de mercaderías que les encomiendan las Aduanas".

"Este jefe responderá por sí y por el personal de su dependencia del análisis prolijo de las mercaderías cuyo examen encomiendan al Laboratorio Químico de la Aduana, y dará certificación escrita al Superintendente y al Administrador de la "Aduana respectiva. del RESULTADO EXACTO de dichos "análisis (Art. 47 de la Ordenanza del ramo)."

"Sin perjuicio de las demás penas señaladas en otras leyes, "será responsable, asimismo, ante el Fisco, de las pérdidas que "este sufra por no haberse aplicado la tasa de derechos correspondiente a las mercaderías, a causa de haber expedido al Laboratorio a su cargo, un certificado erróneo". (Art. 48 de la "Ordenanza)."

Por petición del Consejo de Defensa Fiscal, en oficio N.º

251 de 9 de Mayo de 1933, el Superintendente de Aduana ordenó al Laboratorio verificar el análisis del Petróleo 40 en muestras debidamente lacradas, que fueron retiradas por el ex-Administrador de la Aduana Postal de Santiago, don C. Cruz, con las formalidades legales, de la Notaría de don Pedro Cuevas. Este funcionario, en su calidad de Ministro de Fé, en presencia de dos testigos, obtuvo el Petróleo 40 de la propia casa WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., en Santiago, según consta del Acta del mes de Febrero de 1933, protocolizada a fjs. 278 vta., del protocolo de ese año.

El químico del Laboratorio de la Aduana, don Enrique Marsson y el Director del mismo Laboratorio, señor August Wahholtz, analizaron el Petróleo 40 y evacuaron el dictamen N.º 166 de 17 de Marzo de 1933, que fué aprobado por el Superintendente don J. Víctor Barros.

El dictamen N.º 166, después de anotar minuciosamente todas las características o constantes físicas del Petróleo 40, declaró que su olor es SEMEJANTE A LA KEROSENE (vulgo parafina), y concluye diciendo: "ES UN DESTILADO DE PETRÓLEO QUE POR SU PUNTO DE DESTILACION CORRESPONDE A UNA "PARAFINA (KEROSENE) SIN REFINAR."

Consecuente con este resultado, el Superintendente de Aduanas envió al Administrador de la Aduana de Santiago, el siguiente oficio:

"Envía Boletín Análisis N.º 166."

"Valparaíso, 29 de Marzo de 1933.

Señor Administrador:

En atención a su oficio N.º 82 de 17 del actual, tengo el agrado de incluirle el Boletín de Análisis N.º 166, correspondiente a las dos muestras de Petróleo, TOMADAS DE UNA DAMAJUANA, DEPOSITADA EN LA NOTARIA DEL SEÑOR PEDRO CUEVAS, que Ud., había remitido a esta Superintendencia, para su análisis. Saluda a Ud.

(Firmado). J. VÍCTOR BARROS."

En consecuencia, así determinada, en términos tan claros y rotundos, la naturaleza del producto en cuestión, la discusión ha debido lógicamente y honradamente terminar en el momento mismo en que dicho producto fué clasificado como PARAFINA, clasificación cuyo carácter definitivo e inatacable arranca del hecho que la Dirección del Laboratorio y la Superintendencia de Aduanas son organismos superiores y UNICOS encargados por la ley para intervenir en la clasificación de las mercaderías de importa-

ción, en conformidad con la potestad que le acuerdan los arts: 1 y 2 de la Ordenanza.

La clasificación precedente está estrictamente conforme con las DEFINICIONES que de las parafinas hace la Superintendencia en el oficio de 10 de Abril de 1930, y con la Cartilla Técnica para uso de las Vistas en la pág. 17.

Por estas circunstancias, nadie ha impugnado el dictamen N.º 166 cuya resolución debe ser intangible.

Quedaba clasificado por el dictamen N.º 166, para los efectos aduaneros, el Petróleo 40 como KEROSENE o PARAFINA sin refinar y el Superintendente de Aduanas envió al Consejo de Defensa el oficio respectivo, inclusive el dictamen N.º 166 — Luego verá el lector que este documento ha sido silenciado por todos los funcionarios de Aduana, desde los Vistas hasta los miembros de la Junta General y por el propio señor Barros, su autor.

Ahora bien, establecida oficialmente la clasificación del Petróleo 40, como destilado de Petróleo del grupo de las parafinas, abisma el desenfado de la explicación proporcionada a la justicia por el Gerente de Williamson Balfour y Cía., don Alfredo Spencer y su abogado don Alfredo Carvallo, quienes manifiestan:

“El Petróleo 40 es PETROLEO NATURAL, que ha sido sometido a una filtración para quitarle las partículas arenosas que arrastra de las entrañas de la tierra y otras materias a fin de convertirlo a lo que en el mercado se denomina petróleo para motores Diessel o sea petróleo 40.”

Sostener que los pozos petroleros de Talara (Perú), de donde proviene el Petróleo 40, producen en FORMA NATURAL petróleo DESTILADO, con sólo algunas partículas de arena, constituye una temeridad que aún para los profanos en la materia, presenta todos los rasgos de una afirmación humorística.

No olvide el lector que en el dictamen expedido por el Laboratorio de la Aduana y aprobado por la Superintendencia, se llega a la conclusión de que el Petróleo 40 “ES UN DESTILADO DE PETROLEO, QUE POR SU PUNTO DE DESTILACION CORRESPONDE A UNA PARAFINA (KEROSINA).”

En el período del fraude, el Arancel tenía una sola Partida para las parafinas en la que se consultaban los derechos de las Parafinas refinadas para el alumbrado y las no refinadas para “otros usos”.

Esta Partida se dividía en dos: la 1095 si la parafina venía en buque estanque y la 1096 si llegaba envasada.

Consecuencialmente, el Petróleo 40 debió aforarse por las Partidas 1095/1096, especificadas para toda clase de parafinas, según la expresión literal del Arancel.

En posesión de estos antecedentes oficiales, el Consejo de Defensa Fiscal solicitó de la Aduana las Pólizas de aforo del Petróleo 40, para conocer los derechos que había pagado. Esos documentos, uniformemente, dejan establecido, bajo el rubro aforo, que WILLIAMSON BALFOUR Y CIA. pagó los derechos de la PARTIDA 43 J. como Petróleo Diessel.

Las parafinas no destinadas al alumbrado sino a los motores, pagaban, además, un derecho adicional, por la ley 4851, modificada por Decreto ley N.º 17 de 27 de Febrero de 1931, y por expresa interpretación del Superintendente de Aduanas (Oficio N.º 3451 de 11 de Diciembre de 1931, al señor Ministro de Hacienda.

Fué fácil al Consejo de Defensa Fiscal evidenciar que el Petróleo 40, como parafina destinada a los motores, debía aforarse por las Partidas 1095/1096, más el adicional de la ley 4851, y pagar en consecuencia, \$ 530 ORO LA TONELADA si venía envasado o \$ 420 ORO si venía a granel.

Las Pólizas de aforo del Petróleo 40 dan testimonio de que WILLIAMSON BALFOUR Y CIA. pagó siempre \$ 3.— ORO por tonelada de derechos, produciéndose una defraudación de \$ 527 o \$ 417 por tonelada, según el caso.

Quedaba comprobada la existencia del fraude aduanero, por lo que el Consejo de Defensa Fiscal ordenó al abogado fiscal de Aconcagua, don Ernesto Barriga Errázuriz, que formalizara el denuncia respectivo ante el Administrador de la Aduana de Valparaíso.

Los derechos dejados de pagar suman varios millones de pesos, y en conformidad a las penas en que incurrían los contrabandistas, Williamson Balfour y Cia. deberá pagar alrededor de 25 millones de pesos, que corresponden a los derechos que dejó de pagar, mas cinco veces el valor de la mercadería, aparte de la pena corporal de 3 años de presidio, con que la ley del ramo sanciona este delito.

El autor de este folleto tuvo conocimiento cabal y completo de estas operaciones, porque el 12 de Agosto de 1931 importó desde New Orleans vapor Nosa King. Manifiesto N.º 1600 A., 24,831 kilogramos de un producto igual al Petróleo 40 que servía para los mismos usos. Fué aforado como "PARAFINA QUE SE EMPLEA EN MOTORES Y CALDERAS", por la Partida 1096, más los derechos adicionales de la ley 4851, con un total de \$ 530 ORO POR TONELADA.

Los derechos indicados fueron pagados por mí, según consta de los comprobantes de ingresos N.º 289111 y 305615 de 10 de Diciembre de 1931 y 10 de Marzo de 1932, respectivamente.

La ley y los reglamentos de Aduana cayeron inexorables sobre el nativo, obligándolo a pagar, en conformidad a las dis-

posiciones vigentes. \$ 530 ORO, de derechos por tonelada, al paso que WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., sólo pagaba TRES PESOS por el mismo producto.

Reclamé en todos los tonos y formas contra este privilegio irritante a favor de WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., sin resultado alguno.

Denuncié entonces estas irregularidades en forma concreta y precisa en documentos que entregué al Superintendente de Aduanas y a S. E. el Presidente de la República don J. E. Montero.

Ni S. E., ni su Ministro de Hacienda, don Luis Izquierdo, que solicitó informe de la Superintendencia por providencia L 2230 de 27 de Abril de 1932, consiguieron que la Aduana LES ACUSARA RECIBO, a pesar de que el señor Montero, en providencia 2125, pedía que se le informara "lo antes posible."

Contrariamente a lo que han sostenido los acusados, no me guiaba otro interés personal que defenderme comercialmente de quienes al amparo de un fraude liberaban su mercadería del pago de derechos aduaneros.

Ni siquiera era posible que moviera mi acusación el interés al galardón que la ley concede a los denunciantes en delitos de contrabando, porque en esa fecha NO EXISTIA ACCION POPULAR PARA DENUNCIAR ESTOS DELITOS. Ese derecho había sido abolido de nuestra legislación tributaria por el ex Ministro de Hacienda don Carlos Castro Ruíz, por decreto ley N.º 14 de Mayo de 1931. A PETICION EXPRESA DEL GERENTE DE WILLIAMSON BALFOUR Y CIA. Así lo ha dado a conocer al público el expresado ex Ministro en un artículo que hizo publicar en todos los diarios de Santiago, en Noviembre de 1934.

WILLIAMSON BALFOUR Y CIA. quedaba a cubierto de ser denunciado y los funcionarios de Aduana extremaron tanto el alcance del Decreto ley del Ministro Castro Ruíz en favor de WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., que negaron al Gobierno el derecho de inmiscuirse en las cuestiones aduaneras y ni por mera cortesía contestaron las comunicaciones del Gobierno a que me referí más arriba.....

Restablecida la acción popular, por decreto ley N.º 153 de 7 de Julio de 1932, hube de acogerme a ella como único medio de conseguir que fuera tramitada mi acusación.

COMO SE VERIFICABA EL FRAUDE

La consumación y repetición de un delito de esta naturaleza, exigía la concurrencia de una serie de factores que aseguraban el éxito y la impunidad.

WILLIAMSON BALFOUR Y CIA. contó siempre con esos elementos.

Se iniciaba la operación con la DECLARACION FALSA que hacía WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., en las Pólizas y demás documentos de aforo sobre la naturaleza del Petróleo 40: en lugar de parafina declaraba que el producto era Petróleo Diessel.

Los Vistas que lo aforaban no sometían el Petróleo 40 a examen de Laboratorio; aceptaban simplemente como verdadera la declaración falsa del importador. La falta de examen de la mercadería ha sido reconocida judicialmente por todos los Vistas que intervinieron en el aforo.

Esta sencillísima combinación ofrecía un peligro: el Administrador de la Aduana, aplicando el art. 168 de la Ordenanza, podía disponer, antes de aprobar la liquidación de la Póliza, que se REVISASE EL AFORO. Pero, tal posible contingencia había sido prevista. WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., en casos peli^grosos, retiraba su producto de la Aduana y de sus estanques, antes de presentar la Póliza, lo que efectuaba varias meses después de retirar la mercadería.

Así ocurrió, por ejemplo, con la internación de una partida de cerca de UN MILLON DE KILOGRAMOS, internada en Mayo de 1931. Póliza N.º 311392. El vapor Incalite llegó a Valparaíso el 13 de Mayo, descargó el 16 y el 18 de ese mismo mes, en Acta de esta fecha, firmada por los Vistas, se autorizó a Williamson Balfour y Cia., para disponer de la mercadería. La Póliza para el despacho fué presentada el 23 DE SEPTIEMBRE y su liquidación concluyó el 20 de Octubre, es decir, cinco meses después.

¿Qué revisión podía ordenar el Administrador sobre una mercadería que los Vistas no habían examinado, ni retirado muestras y de la cual el importador había dispuesto para su distribución en el país cinco meses antes? !

Se rehuía la fiscalización con tino admirable, primero, no

llevando el producto al Laboratorio de la Aduana, en que habría quedado constancia de las características del Petróleo 40, y, segundo, impidiendo que las Pólizas FUESEN REVISADAS. Pero quedaba establecida irrefragablemente la culpabilidad de los Vistas, aceptando someter a tramitación una Póliza fuera de plazo, contraviniendo lo expresamente establecido en el Art. 43 del "Reglamento sobre Almacenes Particulares", que sólo concede un plazo de SIETE DIAS para la presentación de las mencionadas Pólizas.

SONO LA CAMPANA DE ALARMA

Después de establecida en los documentos oficiales la clasificación que correspondía al Petróleo 40 y los derechos de Aduana que debía pagar, según el dictamen N.º 166, — que nadie podía impugnar — así como los derechos que efectivamente había pagado, según las Pólizas respectivas, cayó la Aduana en la cuenta de que el fraude afectaba a la poderosa firma WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., representada en la Junta General de Aduanas por el sub-Gerente don Gordon Garvin.

Se tocó entonces en todos los ámbitos de la Aduana la campana de alarma. Una sólo fué la divisa de capitán a paje: defender a WILLIAMSON BALFOUR Y CIA.

La defensa no era fácil estando al frente de la acusación, con el prestigio que todo el país le reconoce, el Consejo de Defensa Fiscal.

Han transcurrido cuatro años desde la fecha del primer denuncia y durante este largo lapso de tiempo se han agitado febrilmente los acusados y sus defensores, buscando elementos de pruebas, sin conseguir otra cosa que formar un expediente de más de MIL FOJAS (para probar que el Petróleo 40 no es parafina!), y dejar en descubierto, a la luz de una nutrida documentación oficial, la profunda corrupción que reina en los servicios de la Aduana.

Expondré una a una estas irregularidades, con especificación de la responsabilidad que incumbe a cada uno de los funcionarios afectados.

Dejando de lado la parte judicial, actualmente entregada a los tribunales de justicia, haré desfilar delante de los lectores, los ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA CONDUCTA FUNCIONARIA de los empleados de Aduana, hecho que tiene para el país mayor interés que la aplicación de las penas a los autores del contrabando.

Las irregularidades administrativas que se expondrán, son perfectamente AGENAS A LA GESTION JUDICIAL. En efecto, sea que WILLIAMSON BALFOUR Y CIA. haya o no cometido el fraude de que lo acusa el Consejo de Defensa Fiscal, la conducta funcionaria de los empleados de Aduana debió ser una sola: defender el interés fiscal cumpliendo estrictamente los deberes de su cargo.

Si han faltado a esos deberes, la opinión pública tiene derecho para conocer la actuación de los funcionarios de la Administración Pública, y para pedir sanciones, cuando no acomoden sus actos a las normas de austeridad y ética imperiosamente reclamadas por una normal gestión de los negocios públicos.

EL CONTRABANDO, EL CONSEJO DE DEFENSA FISCAL Y S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

(Desde hace cuatro años..... el H. Consejo de Defensa Fiscal, por la unanimidad de sus miembros, mantiene una acusación franca y tesonera, por los delitos de fraude y contrabando contra WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., y THE INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY, y numerosos funcionarios de Aduana.

Es un acontecimiento de extraordinaria gravedad, y único en los anales aduaneros, por la naturaleza de los delitos, por la alta personería del organismo acusador y la calidad de las firmas acusadas, así como por los cuantiosos valores defraudados al Fisco y las serias responsabilidades que afectan, en su conducta funcionaria, a altos empleados de la administración pública.

Con un exacto concepto de las altas funciones que la ley le encomienda, EL H. CONSEJO DE DEFENSA FISCAL, ARROSTRANDO LAS IRAS DE LAS PODEROSAS FIRMAS ACUSADAS ORDENO AL ABOGADO Y PROCURADOR FISCAL DE ACONCAGUA, DON ERNESTO BARRIGA ERRAZURIZ, QUE FORMALIZARA ANTE EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE VALPARAISO, DON RAMON A. PARGA, DENUNCIO POR LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y FRAUDE CONTRA WILLIAMSON BALFOUR Y CIA. y otros.

Con profunda convicción de la existencia de los delitos de contrabando y fraude y de las gravísimas irregularidades administrativas que afectan al más alto y delicado de los servicios del Estado, el Consejo de Defensa Fiscal envió al señor Ministro de Hacienda, don Gustavo Ross, el oficio de 16 de Mayo de 1934, que en su parte sustancial dice:

“Con todo lo expuesto queda establecido que el Petróleo 40 “debió ser aforado como PARAFINA por la Partida 1096 de la “ley arancelaria, durante todo el tiempo que esta Partida tuvo “agregada las palabras “u otros usos” y los internadores CO- “METIERON UN ENGAÑO, al pedir para el despacho en vez de “parafina, Petróleo Diessel, que le corresponde la Partida 43, con lo cual han incurrido en la sanción establecida en la letra d), “del art. 197 de la Ordenanza de Aduanas que dice: “Se presume “responsable del delito de fraude, la persona que obtiene enga- “ñosamente la liberación o la reducción de derechos para merca- “derías que no cumplen con las condiciones prescritas en la ley “para concederlas.”

“Se comprueba este engaño con las Pólizas y con las solici- “tudes de permiso para desembarcar petróleo en los estanques de “Las Salinas, presentadas a la Aduana por WILLIAMSON BAL- “FOUR Y CIA., que corren a fjs., 21 a 26 del cuaderno de docu- “mentos que hablan de Petróleo Diessel.”

“De manera que en presencia de estos procedimientos puede “decirse, que la firma internadora COMETIO EL DELITO DE “CONTRABANDO, que el Art. 186, inciso III de la Ordenanza “define como “la tentativa o el hecho de introducir o extraer del “territorio nacional mercaderías eludiendo o tratando de eludir “el pago de los derechos que pudiese corresponderle o el ejerci- “cio de la potestad que sobre ella tiene la aduana con arreglo a “la Ordenanza y los reglamentos.”

El país conoce los diversos procedimientos que suelen prac- “ticar los delincuentes para burlar el pago de los derechos de Aduana, pero desconoce, seguramente, los mil recursos que se relacionan con los grandes contrabandos que se verifican en la misma Aduana con la complicidad de los funcionarios encarga- dos por la ley para fiscalizar y controlar estos servicios.

Estas últimas características reúne el cuantioso contraban- do cometido en la Aduana de Valparaíso por la casa WILLIAM- SON BALFOUR Y CIA., a que se refiere la acusación del Con- sejo de Defensa Fiscal.

La enérgica actitud de S. E. el Presidente de la República que revocó por Decreto Supremo N.º 2372 de 30 de Julio de 1934, las resoluciones favorables a WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., evacuadas por el actual Administrador y el Superinten- dente de Aduanas, don Francisco Solar Neira, y ordenó pasar los antecedentes a la justicia del crimen ha permitido, en el cur- so de varios años, acumular hasta los menores detalles de la cuantiosa defraudación.

EL CONTRABANDO ANTE EL SUPREMO GOBIERNO

Tres Presidentes de la República y tres Ministros de Estado han conocido los antecedentes relacionados con el proceso contra WILLIAMSON BALFOUR Y CIA. y THE INTERNATIONAL PETROLEUM COMPANY y numerosos funcionarios de Aduana.

Don J. E. Montero que, en conocimiento de los antecedentes del contrabando, solicitó una investigación por parte del señor Ministro de Hacienda don Luis Izquierdo, por providencia N.º 2125 de 23 de Abril de 1932, que dice:

Pase al Ministro de Hacienda para su conocimiento agrado “deciéndole tenga a bien informar a la Presidencia de “la República sobre el particular, lo antes posible”.

Don Carlos Dávila, que dictó el Decreto ley N.º 547 de 5 de Septiembre de 1932, que modificó la redacción de la Partida Arancelaria que constituía la infracción delictuosa de que se había acusado a WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., cinco meses antes.....

Esta modificación se hizo a petición del actual Superintendente de Aduanas, don Francisco Solar Neira y con consulta a la Junta General de Aduanas de la cual era miembro don Gordon Garvin, sub Gerente de la firma acusada, WILLIAMSON BALFOUR Y CIA.....

Don Arturo Alessandri Palma, que dictó el Decreto N.º 2372, como tribunal aduanero superior (Art. 232 de la Ordenanza), que revocó los fallos del Administrador de Aduana de Valparaíso y del Superintendente don Francisco Solar, que declaraban que no había delito en el fraude denunciado contra WILLIAMSON BALFOUR Y CIA.

El ex Ministro de Hacienda don Luis Izquierdo, que solicitó informe sobre el denuncia al Superintendente de Aduanas por providencia L 2230 de 27 de Abril de 1932.— Este oficio no fué contestado por la Superintendencia, ni siquiera se le acusó recibo; no se hizo investigación alguna, NI SE TOMARON MEDIDAS PARA EVITAR LA REPETICION DEL CONTRABANDO EN UNA PARTIDA DE MAS DE UN MILLON DE KILOGRAMOS DE PETROLEO 40, INTERNADOS CON POS:

TERIORIDAD A LA FECHA DEL DENUNCIO. En esta ocasión, como siempre, **TAMPOCO SE EXAMINO** la mercadería ni se enviaron muestras al Laboratorio de la Aduana sino que los Vistas la aforaron en la forma pedida por **WILLIAMSON BALFOUR Y CIA.**

El denuncia se tramita todavía y la causa está en sumario, pero la Aduana entregó a **WILLIAMSON BALFOUR Y CIA.**, aquel cargamento, sin esperar las resultas del juicio, sabiendo que, en caso de confirmación del denuncia, aquella mercadería caía en comiso (Art. 194 de la Ordenanza).

Este hecho que demuestra relajación en los servicios superiores de la Aduana, fué expuesto por el H. Consejo de Defensa Fiscal al señor Ministro de Hacienda, don Gustavo Ross, en oficio de Julio de 1934. Refiriéndose este documento a la obligación fundamental que tienen los Vistas de Aduana para examinar o reconocer la mercadería, expresa que **"ESE RECONOCIMIENTO NO SE HABRIA EFECTUADO** respecto al Petróleo **"40** y lo que es más grave aún, no se hizo este reconocimiento **"con las partidas de este petróleo INTERNADO CON POSTERIORIDAD** a la fecha en que el señor Concha denunció al Presidente de la República y al Superintendente de Aduanas el **"fraude, según consta de los documentos de fojas 12 y 13."**

Los Vistas que intervinieron en esta ocasión, señores Camilo Henríquez y Arturo Riesco han sido ascendidos, ocupando el último el cargo de **ADMINISTRADOR** de la Aduana de Valdivia.

El ex Ministro de Justicia don Osvaldo Vial que denegó, en receso de la Excm. Corte Suprema, la petición para que un Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso se avocase el conocimiento del proceso contra **WILLIAMSON BALFOUR Y CIA.** Tal resolución denegatoria está contenida en el oficio N.º 285 de 7 de Marzo de 1935, y cuyo tenor es el siguiente:

"En respuesta debo manifestar a Ud., que en atención a lo informado sobre el particular por el Ministro de Hacienda en nota N.º 206 de 4 del mes en curso, en el sentido de que NO ES NECESARIA TAL DESIGNACION, y a que este departamento tiene conocimiento de que PROXIMAMENTE deberá dictarse sentencia en el proceso de que se trata, ha resuelto no pasar los antecedentes respectivos a la I. Corte de Apelaciones correspondientes."

Eliminando los comentarios que fluyen de la parte que se refiere al informe emitido por el señor Ministro de Hacienda por oficio N.º 206, en una causa entregada a los tribunales de justicia y a la sazón en **ESTADO DE SUMARIO**, debo manifestar que la aseveración en cuanto a la fecha próxima en que se dictaría sentencia, carecía de fundamento serio, como quiera que

un día después de la fecha del oficio del señor Vial, el 8 de Marzo de 1935, el Juez del Tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso, dictaba un decreto ordenando que el Administrador de la Aduana, BAJO APERCIBIMIENTO DE PRISION, pusiese a disposición del tribunal la DOCUMENTACION relacionada con el sumario administrativo contra WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., que constaba de 66 fojas y que había servido a S. E. el Presidente de la República para revocar el fallo de las autoridades de la Aduana.

Y así, mientras el 8 DE MARZO, el Juez de la causa demostraba ignorar los antecedentes primordiales del proceso, el 7 del mismo mes, el Ministro de Justicia, señor Vial, afirmaba que "próximamente se dictaría sentencia."

Ha transcurrido un año y medio desde la afirmación del señor Vial y la sentencia no se dicta todavía.....

SE PRECISAN CARGOS CONTRA DIVERSOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

Todos y cada uno de los cargos que se formulan contra funcionarios públicos en estos apuntes son tomados de documentos oficiales, auténticos y no discutidos. Se responde de su veracidad y exactitud y se emplaza a quienes se sientan indebidamente afectados para proceder contra el infrascrito en la forma que más les acomode.

Cargos contra don RAMON A. PARGA

(El señor Parga es Administrador de Aduana de Valparaíso).

a). — Falló administrativamente el denuncia contra WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., el 7 de Noviembre de 1933, negando mérito al denuncia porque el Petróleo 40 NO ERA PARAFINA sino Petróleo Diessel.

El señor Parga, para dar este fallo favorable a WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., SE VIO OBLIGADO A OCULTAR EL DICTAMEN N.º 166 de 17 de MARZO DE 1933. En ninguno de los 12 considerandos de que consta su sentencia HACE MENCION de ESTE DICTAMEN que nadie había impugnado, y que establecía, como ya se ha dicho, que el producto era "PARAFINA (KEROSENE) SIN REFINAR") Fué dictado por el químico de la Aduana señor Enrique Masson y el Director del Laboratorio, don Augusto Wachholtz, con la aprobación del Superintendente en ejercicio, don J. Víctor Barros.

La dirección del Laboratorio y la Superintendencia, a virtud de los arts., 45, 46, 47 y 48, de la Ordenanza, son los organismos superiores encargados de intervenir en la clasificación de los productos de importación.

El Arancel consultaba para las parafinas o Kerosenes sólo las Partidas 1095 y 1096. En ellas se comprendía toda clase de parafinas, para alumbrado y para otros usos.

El propio señor Parga ha interpretado así las Partidas 1095 y 1096 en el número 4 de su fallo de 7 de Noviembre de 1933, diciendo que estas Partidas “comprendían no sólo a las parafinas para el alumbrado, sino también aquellas destinadas a “otros usos”, según la expresión literal del Arancel”.

Sin atribuciones para desentenderse, ni modificar los dictámenes del Director del Laboratorio, cuando han sido aprobados por el Superintendente, el señor Parga tenía el deber de declarar que el Petróleo 40 era parafina o kerosene, y en consecuencia, que WILLIAMSON BALFOUR Y CIA. había cometido el fraude denunciado, consistente en pagar TRES PESOS (\$ 3.—) por tonelada de derechos como Petróleo Diessel, en lugar de CUATROCIENTOS VEINTE (\$ 420.—) como parafina para motores.

El Petróleo Diessel es producto inconfundible con la parafina; sus diferencias están indicadas numéricamente por la Aduana en la Cartilla Técnica para uso de los Vistas, en la pág. 17; sus derechos son también muy diferentes y se regulan hasta por leyes diversas: la parafina, por ley N.º 4321 y el Petróleo Diessel, por la ley 4248 de fomento a la industria carbonera.

El señor Parga, para fundar su resolución favorable a WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., solicitó informe al Vista químico de la Aduana don Armando Paredes, sabiendo que este funcionario es uno de los acusados de co-autor del fraude por su intervención en el aforo del Petróleo 40, durante su internación, y para el cual el Consejo de Defensa Fiscal ha solicitado declaratoria de reo.

El señor Parga sabe, sobradamente, que un químico del Laboratorio no tiene atribuciones para corregir los dictámenes del Director de este Laboratorio.

c) El señor Parga solicitó también informe a don Patricio Aldunate Calvo, empleado del Arancel. Tampoco este funcionario podía modificar el dictamen N.º 166, fuera de que en ningún caso podía informar en contra de WILLIAMSON BALFOUR, por que el sub Gerente de esta compañía, don Gordon Garvin, era su superior jerárquico, como miembro de la Junta General de Aduanas.

d) Por resolución de S. E., el Presidente de la República, contenida en el decreto supremo 2372, el señor Parga pasó los

antecedentes del denuncio contra Williamson Balfour y Cía., al Juez del Tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso. Los documentos del sumario tenían una carpeta separada que constaba de 66 fojas.

Esta documentación no fué entregada al Juez de la causa..... El señor Parga privó a este magistrado del conocimiento de toda la documentación durante seis meses. Sólo la entregó después que el tribunal, a petición del infrascrito, le ordenó hacerlo **BAJO APERCIBIMIENTO DE PRISION**, el 8 de Marzo de 1935....

e) El Juez del Tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso solicitó del Administrador señor Parga, por oficio N.º 128 de 12 de Febrero de 1935, la copia de un Dictamen del Laboratorio Químico de la Aduana, evacuado a fines de 1930, sobre una **PARAFINA PARA MOTORES** llegada de New Orleans en el vapor Nosa Prince y cuyo aforo se había verificado por examen.

El señor Parga envió al Juez una copia de un dictamen del Laboratorio de la Aduana, acompañada del oficio N.º 344 de 19 de Febrero. En ese oficio dice el señor Parga que la copia "corresponde a la mercadería llegada en el vapor Nosa Prince, en los últimos meses del año 1930 y que fué aforada por examen."

Ahora bien, el documento remitido no corresponde al solicitado. Es un dictamen recaído en una mercadería llegada a la Aduana el 12 de Agosto de 1930 en el vapor Nosa King y por un comerciante que no era el internador de 1930.

El señor Parga se burlaba del Juez.

El tribunal representó al señor Parga esta incorrección y ordenó, en forma perentoria, poner el expresado documento a disposición del Juez, en el plazo de 24 horas, bajo apercibimiento de prisión.

Hasta ahora la prisión no se ha verificado y el señor Parga no ha entregado el documento solicitado.

Cargos contra don FRANCISCO SOLAR NEIRA

(Desempeña el cargo de Superintendente de Aduanas desde el día en que un complot revolucionario derribó de la Presidencia a don J. E. Montero).

a) Confirmó el fallo del Administrador relacionado con el denuncio contra **WILLIAMSON BALFOUR Y CIA.**, sin mencionar el dictamen N.º 166. Falló, pues, contra lo dictaminado por el Director del Laboratorio y el Superintendente en ejercicio, don Víctor Barros.

b) Falló sin estudiar los antecedentes que constaban de 200 folios de los cuales 66 eran de documentos.

El fallo está fechado el día 8 DE NOVIEMBRE DE 1933,

y, obsérvese que el administrador había dictado el suyo el día 7 DEL MISMO MES.

En las pocas horas comprendidas entre el 7 y el 8 de Noviembre fué tramitado el fallo del administrador y pronunciado el dictamen del señor Solar: escaso tiempo para estudiar un voluminoso expediente que incidía en una causa que lesionaba el interés fiscal en muchos millones de pesos y afectaba gravemente la conducta funcionaria de numerosos funcionarios de Aduana.

c) La vehemencia del señor Solar para fallar a favor de Williamson Balfour y Cia., le impidió esperar que llegaran a su poder los antecedentes del denuncia que le fueron remitidos con oficio N.º 1752 de fecha 9 DE NOVIEMBRE, es decir, un día después de su fallo.

d) Pocas horas necesitó el señor Solar para sentenciar a favor de WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., pero fué menester que transcurrieran CUATRO MESES, para que enviase en consulta su sentencia a S. E., el Presidente de la República.

Sólo el 2 de Marzo de 1934, con oficio N.º 744, envió al señor Ministro el fallo y los cuadernos con los antecedentes.

e) DESPUES DE DICTADO SU FALLO, el señor Solar desplegó una activa labor tendiente a asegurar la aprobación del Supremo Gobierno. De ello dan testimonio una serie de oficios en los cuales consta:

Que el señor Solar, DESPUES DE DICTADO SU FALLO, solicitó y obtuvo del señor Ministro de Hacienda que el Consejo de Defensa Fiscal oyera al Superintendente antes de informar al Gobierno con respecto a la sentencia.....

Que el señor Solar, DESPUES DE DICTADO SU FALLO, solicitó y obtuvo que el Consejo de Defensa Fiscal devolviera a la Aduana los antecedentes con las sentencias del administrador y del Superintendente para guardarlos en su poder CUATRO MESES.

Que el señor Solar, DESPUES DE DICTADO SU FALLO, envió al Ministro de Hacienda, señor Ross, en Marzo de 1934, una serie de erradas informaciones que fueron impugnadas a la luz de documentos auténticos y no discutidos, que el señor Ministro tenía en su poder.

f) En el mes de Diciembre ppdo., tres años después de la tramitación judicial del proceso, el señor Solar se presentó a la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso solicitando que se declarara se que el Consejo de Defensa Fiscal no podía seguir actuando en contra de WILLIAMSON BALFOUR Y CIA.....

Decía el señor Solar:

“En cuanto al Fisco, que también aparece como parte activa en este sumario y ha hecho y hace peticiones, interpone recur-

“sos e incluso ha enviado a uno de sus abogados a alegar y hasta “a OFENDER A LOS DENUNCIADOS, también le impugnamos “y negamos la calidad de parte en que ha estado actuando.”

El señor Solar, que en su carácter de Superintendente “es responsable ante el Presidente de la República de la aplicación y cumplimiento exacto y cabal de las leyes y reglamentos de aduana”. (Art. 41 de la Ordenanza), se coloca al lado de los acusados, en franca beligerancia con el Consejo de Defensa Fiscal. No puede concebirse nada más irregular, como doctrina legal y ética funcionaria, que las pretensiones del señor Solar de impedir que el Fisco actúe ante los tribunales de justicia contra los contrabandistas.

g) El señor Solar, irritado por la acusación que el Consejo de Defensa Fiscal había hecho a WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., envió al señor Ministro de Hacienda, don Gustavo Ross, el oficio N.º 2335 de 10 de Julio de 1934 solicitando que “en caso “de no ser efectivos dichos hechos SE RESPONSABILICE al “o a los abogados causantes del informe adjunto del Consejo de “Defensa Fiscal; informe que, no ostante llevar la firma de “todos, seguramente no ha sido estudiado sino por algunos de “ellos conforme a la distribución de materias que hace dicho Consejo.”

¡El Superintendente, señor Solar solicitando CASTIGO para el Consejo de Defensa Fiscal, por la acusación formulada contra WILLIAMSON BALFOUR Y CIA.!

h) El Ejecutivo presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de ley para aumentar el galardón a los denunciantes y aprehensores en delitos de contrabando y fraude.

Para cumplir las finalidades del proyecto, se solicita la modificación de los artículos 184, 229 y 230 de la Ordenanza.

Pero el Mensaje propone también la modificación del Art. 233 que ninguna relación tiene con los fines del proyecto de ley.

Esta última modificación consiste en intercalar al art. 233 la frase “o para desistirse de la ya ejercitada”, refiriéndose a la acción penal ejercitada contra los contrabandistas.

Pendiente el juicio de contrabando contra Williamson Balfour y Cia., ante los tribunales de justicia, la aprobación de la expresada modificación del art. 233 significa dar autorización al Superintendente Solar, para desistirse de la acción penal ejercitada contra WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., o sea, la terminación de un juicio, en que se ventilan millones de pesos y en que se ha desplegado un intenso trabajo durante más de cuatro años.....

No cabe suponer que sea ésta la mente del Ejecutivo, sino que ha sido sorprendido intercalándose en la redacción del Mensaje una frase salvadora para WILLIAMSON BALFOUR Y CIA.,

una frase cuya dañada intención, representa un principio que ningún Gobierno podrá aceptar en su legislación aduanera.

Como las modificaciones arancelarias son propuestas al Ejecutivo por el Superintendente o por la Junta General de Aduanas, de la cual éste es Presidente, sería el señor Solar el responsable de la modificación del art. 233 en su doble carácter de Superintendente y Presidente de la Junta General de Aduanas.

Cargos contra don J. VICTOR BARROS

(Intendente titular de Aduanas y Superintendente en ejercicio en 1935 mientras el señor Solar viajaba por Europa).

En el año 1935, la Aduana carecía de jurisdicción para conocer del proceso contra WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., cuya sustanciación correspondía al Juez del Tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso, desde Septiembre de 1934.

Los fallos de las autoridades administrativas habían sido revocados por resolución suprema y el Superintendente y el Administrador se encontraban QUERELIADOS POR PREVARICACION.

Encontrándose la Aduana en esta delicadísima situación, llegó accidentalmente a la Superintendencia el señor Barros en reemplazo del señor Solar.

Desde el primer momento, el señor Barros, en forma franca y desembozada tomó sobre sí la defensa de WILLIAMSON BALFOUR Y CIA.

Empezó por olvidarse que había aprobado él mismo tres años antes, el dictamen N.º 166 del Director del Laboratorio que decía que el producto, materia del contrabando, era PARAFINA, nombre vulgar con que se designa la Kerosene o "petróleo rectificado", según la glosa de las Partidas 1095 y 1096, para declarar ante el Juez, por oficio N.º 2496 de 7 de Octubre de 1936", que la Aduana jamás había considerado el Petróleo 40 COMO PARAFINA".....

Enseguida, por sí y ante sí, decretó la instrucción de un segundo sumario administrativo.....; designó seis peritos, AGENOS AL PERSONAL DE LA ADUANA, a espaldas del Juez, sin ninguna formalidad legal; les indicó la materia del peritaje dentro de un cuestionario ad-hoc; NO LES ENTREGO MUESTRAS DE LA MERCADERIA SOBRE LA CUAL DEBIAN INFORMAR y les pidió que precisaran la Partida del Arancel por la cual debía aforarse el Petróleo 40, de cuya internación fraudulenta se acusaba a WILLIAMSON BALFOUR Y CIA.

No paró aquí el Sr. Barros en su celo de defensa de la firma infractora: presentó un escrito al Juzgado pidiendo que dictara

sentencia en conformidad a los dictámenes de esos caballeros de buena voluntad, que sin ver siquiera la mercadería, habían dictaminado que debía aforarse por la Partida 43 J. del Arancel...

Ya he dicho que no eran funcionarios de aduana, lo que no impidió que todos fueran eximios conocedores de las complejas disposiciones aduaneras.

El señor Barros suple la impertinencia de estos informes con la biografía de sus autores.

Dice:

“Don Walter Müller, Ingeniero, Presidente del Instituto de Ingenieros y de la Sociedad de Fomento Fabril y Director Técnico de la Cia. de Gas de Santiago (Industria destiladora).”

“Don Juan José Batorre, Superintendente de Salitre y Yodo”.

“Don Waldemar Schuetz, Ingeniero, ex-jefe del Departamento de Materiales de los F. F. C. C. y del Departamento de la Cosach”

Con respecto al informe de don Samuel Pavéz Araya, no necesitó hacer el señor Barros elogio alguno porque el mismo informante firma con los siguientes títulos:

“Samuel Pavez Araya, Ingeniero Doctor; Jefe del Servicio Químico de la Aviación; Profesor de Química y Física Aplicada en la Universidad de Chile; Director de los Laboratorios de M. H. Dupont Corp. Ex-profesor de todas las cátedras de Química en la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile.”

Se olvidó decir que era técnico en legislación aduanera....

El informe Técnico del Sr. Pavéz es el más completo porque informa sobre la parte más sustancial de la cuestión debatida, diciendo:

“Para terminar de una vez por todas, con las molestias que han ocasionado los reclamantes del aforo, la Aduana debe pedir “al Gobierno y a la justicia del crimen el castigo INMEDIATO (aquí cae también el Consejo de Defensa Fiscal), que merecen todas las personas que han intervenido en contra del personal de “Aduana.”

Después de este párrafo, el Petróleo 40 no puede dejar de aforarse por la Partida del ARANCEL 43 J., como lo sostiene el señor Pavéz.

Estos procedimientos del señor Barros, inmorales en su esencia, entrañan, además, consecuencias de gravedad trascendental.

Nuestra legislación concede a la Aduana POTESTAD única para intervenir en la clasificación de los productos extranjeros. (Arts. 1 y 2 de la Ordenanza).

Se ejerce esta facultad por medio de organismos especiales, la Dirección del Laboratorio Químico de la Aduana y la Superintendencia, y, en caso de disconformidad, por la Junta General de Aduanas (Arts. 45, 46, 47, 48 de la Ordenanza).

El señor Barros, desentendiéndose de esa facultad contenida en los artículos que acaban de mencionarse y en la cual descansa el principio más sustancial de nuestra legislación aduanera, hace tabla rasa de lo que había sido resuelto en forma concluyente y oportuna en el ya varias veces aludido dictamen N.º 166; y para contradecir el mérito de esta resolución oficial, acude a la opinión de personas ajenas al servicio del ramo. Hecho tan insólito ahorra cualquier comentario.

El señor Barros no es un neófito en esto de colocarse al lado de las fuertes firmas que el Fisco acusa de contrabando. Tiene conocimiento y práctica para entenderse con los representantes de los acusados. No podía WILLIAMSON BALFOUR Y CIA., encontrar un mejor defensor.

Hace algunos años, al mismo señor J. Víctor Barros correspondió intervenir, COMO FUNCIONARIO DE ADUANA denunciante en un cuatioso fraude aduanero que afectaba a la Compañía Salitrera Lastenia y a la Comunidad Poderosa del Boquete.

Mientras se tramitaba el proceso ante uno de los juzgados de Antofagasta, el señor Barros, en su carácter de funcionario de Aduana denunciante, entró en entendimiento con las Compañías acusadas y vendió sus derechos de denunciante a don Eduardo Araya, a don Benigno Díaz y a don Vicente Arenas, según consta de escritura pública extendida en Valparaíso.

Los dos primeros compradores eran empleados de las Compañías acusadas y el último era chofer de don Francisco Pessetto, Gerente de la Compañía Lastenia. La matrícula de chófer de Vicente Arenas en la Municipalidad de Valparaíso, tiene N.º 356.

La venta del 84% de sus derechos AL CHOFER ARENAS la hizo el señor Barros por TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 310.000)..... si bien en la escritura pública se habla de sólo TREINTA MIL (\$ 30.000).

El señor Barros recibió dos cheques N.ºs 12 y 15 por \$ 30.000 y \$ 280.000 respectivamente, con los cuales tomó del Banco A. Edwards y Cía., de Valparaíso el Vale N.º 77 827 por \$ 310,000, que depositó en su cuenta corriente de la Caja Nacional de Ahorros de aquel puerto.

Después de estas maniobras del señor Barros, fueron sus traídos del Juzgado los principales documentos del denuncia y el Fisco perdió el juicio.

Un distinguido hombre público de nuestro país, refiriéndose a las actuaciones del señor Barros, las calificó, en una sesión memorable de la Cámara de Diputados, de "vergonzosas y punibles."

Como epílogo debe saberse que la escritura de venta que hizo el señor Barros al chofer Arenas NO FIGURA EN EL INDICE respectivo del protocolo.....

El archivero de Valparaíso dice: "Certifico que he revisado el índice respectivo del protocolo en que se encuentra el original del testimonio precedente, no habiendo constancia del otorgamiento de esta escritura".....

La Junta General de Aduanas, que conoce de estas actuaciones del señor Barros, en una exposición pública que hizo al país el 18 de Enero de 1936, ensalza los relevantes méritos funcionarios del señor Barros.

Cargos contra don CAMILO HENRIQUEZ, HUMBERTO ASCUI, RENE PARGA, ARTURO RIESCO, RAFAEL DE LA BARRA y ARMANDO PAREDES

(Vistas de Aduana que intervinieron en el aforo del Petróleo 40 durante su internación).

a).—El Petróleo 40 se internó a Chile desde 1929 hasta Mayo de 1932, fecha en que fué denunciada como fraudulenta su internación. Durante este tiempo NUNCA los Vistas mencionados sometieron a examen de Laboratorio esta mercadería para conocer sus características o constantes físicas antes de aforarlo. Procedieron sin reconocerlo, infringiendo de este modo el más elemental de sus deberes.

La falta de examen ha sido confirmada por los funcionarios nombrados en las declaraciones prestadas ante el Juez de la causa.

b).—Los vistas aforaron siempre el Petróleo 40 como Petróleo Diessel, según consta de las Pólizas N.º 311 392, 312 417, 313 588, 302 532, etc., lo cual importa contravención a lo establecido en el dictamen N.º 166 de la Dirección del Laboratorio de la Aduana y del Superintendente que clasifica el producto como "PARAFINA (KEROSENE) SIN REFINAR". La falta de refinación de un producto no altera su naturaleza intrínseca.

La Ley arancelaria contiene Partidas propias para cada uno de estos productos; en consecuencia, una parafina no puede jamás ser petróleo Diessel, ni vice versa.

c).—El Petróleo 40 es "PARAFINA (KEROSENE) SIN REFINAR" (dictamen 166) y Williamson Balfour y Cia. declara en las Pólizas que es Petróleo Diessel. Esta declaración falsa constituye un fraude que castiga el Art. 197, letra d) de la Ordenanza.

Los Vistas no debieron tramitar estas Pólizas por la declaración falsa que contenían.

d).—Williamson Balfour y Cia. presentaba las Pólizas para el despacho varios meses después de haber retirado de la Aduana el Petróleo 40, siendo de advertir que el Art. 43 del "Reglamento

to sobre Almacenes Particulares", sólo concede un plazo de SIETE DIAS para los efectos indicados.

Los Vistas se hacían cómplices de esta irregularidad, aceptando la tramitación de Pólizas fuera de plazo y cuando la mercadería se hallaba fuera de la potestad de la Aduana y se había distribuido en el país muchos meses antes.

Así, por ejemplo, en Mayo de 1931 llegó a Valparaíso el vapor Incante, con un cargamento de Petróleo 40 que ascendía a 252 019 kilogramos. Fue descargado el 16 del mismo mes según consta del Acta oficial acompañada a los autos.

El día 18 se levantó una Acta en la cual se autoriza a Williamson Baitour y Cia. para disponer de la mercadería.

La Póliza para el despacho N.º 311392, fué presentada por el internador el 23 DE SEPTIEMBRE, cuando en los estanques en que se había depositado el cargamento llegado en Mayo, no quedaba ni siquiera muestras del producto, muestras que en ningún caso hubiera sido posible extraer, ya que en estos estanques se había vaciado un nuevo cargamento de Petróleo 40, ascendente a 1 525 012 kilogramos, Póliza N.º 312417, recién llegado a Valparaíso.

e).—Los Vistas, aceptando las Pólizas fuera de plazo, hicieron ilusoria la fiscalización que consulta el Art. 168 de la Ordenanza, que concede facultad al Administrador de Aduana para revisar los aforos antes de aceptar la liquidación practicada por los Vistas.

¿Qué fiscalización podía hacerse faltando la mercadería?

f).—Las irregularidades anotadas no han merecido de las autoridades superiores de la Aduana ningún reparo y, por el contrario, algunos de estos Vistas han sido premiados ascendiendo a administradores de Aduana...

Cargos contra don FERNANDO GUARELLO (Abogado de la Superintendencia de Aduanas)

El abogado de la Superintendencia de Aduanas, don Fernando Guarello, defendió ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso a los acusados, sosteniendo que la mercadería NO ERA PARAFINA. Se colocaba en un plano superior al Director del Laboratorio y de la Superintendencia de Aduana que declararon que era parafina.

El abogado del Consejo de Defensa Fiscal al pedir la revocación del auto del Juez, que negaba lugar a la petición de que se declarara reos a los culpables, sostuvo ante la misma Corte, en alegato que abarcó varias audiencias, que el producto de que se

trata es PARAFINA. de acuerdo con lo resuelto en el dictamen N.º 166.

Resulta desconcertante la actitud del señor Guarello, empleado fiscal y entregado con denuedo a la defensa de una causa en contra de los intereses fiscales.

Cargos contra don ALFREDO SPENCER

(Gerente de Williamson Balfour y Cía. S. A., y empleado público, como despachador de Aduanas, con licencia especial (Art. 246 de la Ordenanza de Aduanas)

Internaba PARAFINA (KEROSENE) y declaraba en las Pólizas, falsamente, que lo que internaba era Petróleo Diessel, producto diferente, con derechos diferentes y aforados por Partidas diferentes. Con el propósito de impedir el reconocimiento de la mercadería se coludía con los Vistas para eludir del examen de Laboratorio al Petróleo 40. Eludía igualmente la revisión del Administrador, presentando las Pólizas para el despacho varios meses después de haber retirado la mercadería de la Aduana. Todo esto con el ánimo de lesionar el interés fiscal en millones de pesos.

He ahí cómo el Fisco quedaba burlado en cuantiosas entradas.

Cargos contra don GORDON GARVIN

(Sub Gerente de Williamson Balfour y Cía., y empleado público como miembro de la Junta General de Aduana

El contrabando se verificó siendo el sub Gerente de William; son Balfour y Cía., don Gordon Garvin, miembro de la Junta General de Aduanas, es decir, alto funcionario público de la misma, repartición fiscal defraudada de la que era uno de los jefes.

Durante la tramitación del sumario administrativo, el señor Garvin PERMANECIO al frente de su cargo en la Junta General, colaborando con sus subordinados en la investigación y en el fallo del proceso.

Un fallo en estas condiciones no podía ser otro que uno que favoreciera los intereses de su superior jerárquico, señor Garvin, como efectivamente sucedió.

Posteriormente, revocados los fallos administrativos por resolución de S. E., el Presidente de la República y enviados los antecedentes a la justicia ordinaria, el señor Garvin CONTINUO en su alto cargo en la Junta General de Aduanas. La circunstancia de que la firma que representa rodara por los estrados judiciales acusada de contrabandista, por la alta personería del Con-

sejo de Defensa Fiscal, no logró infundir en su ánimo el pudor necesario para haberse abstenido de seguir actuando en el seno de la Junta de Aduanas.

Durante este tiempo, venció el plazo de cinco años, por el cual se había nombrado al señor Garvin. — Coincidió esta situación con la petición de declaratoria de reo que para los Gerentes de Williamson Balfour y Cía., solicitaba el Consejo de Defensa Fiscal.

En esta situación, extremadamente delicada, el señor Garvin ACEPTO QUE SE LE REELIGIERA, por un nuevo período de cinco años, 1935-1940.

Actualmente el señor Garvin ofrece el paradójal espectáculo de estar respondiendo al Fisco de los cargos que le formula el Consejo de Defensa Fiscal y continúa sirviendo a ese mismo Fisco en un cargo de responsabilidad.

**Cargos contra don FRANCISCO ENCINA, DOMINGO TOCORNAL
JULIO SANTA MARIA y SILVESTRE CALDERON**
(Miembros de la Junta General de Aduana)

Estos caballeros hicieron publicar en todos los diarios del país, con fecha 18 de Enero último, una exposición titulada:

“Exposición pública que hace la Junta General de Aduana, sobre las incidencias producidas con motivo del denuncia de un particular y del Consejo de Defensa Fiscal, en contra de Williamson Balfour y Cía.”

Las irregularidades aduaneras en torno al fraude de que se acusa a Williamson Balfour y Cía., culminaron con esta exposición.

Es un documento bien expresivo, de la aguda decadencia a que han llegado nuestros servicios de aduana en sus sectores alto, medio y bajo.

La exposición afirma que el Petróleo 40, materia del fraude, NO ES parafina, sino Petróleo Diessel y que, en consecuencia Williamson Balfour y Cía., no habría cometido el delito que se le imputa. — En otros términos, vuelven los servicios aduaneros a insistir en las resoluciones administrativas revocadas por S. E. el Presidente de la República, como tribunal aduanero Superior, por Decreto Supremo N.º 2372 de 30 de Julio de 1934.

¿Pretende la Junta desconocer el derecho que tuvo el Presidente de la República (art. 232 de la Ordenanza), para enviar los antecedentes a la Justicia del crimen, privando desde ese momento a la Aduana de toda ingerencia administrativa respecto de la cuestión materia del proceso?

La exposición es inconsulta, contraria a la sana doctrina

administrativa y violatoria de las prácticas tradicionalmente observadas en situaciones similares.

Aparecen comprometidos en esta causa dos miembros de la Junta General de Aduanas: el Presidente, o sea el Superintendente, acusado de prevaricación, y uno de los Consejeros, don Gordón Garvín, acusado de autor del fraude en su calidad de sub-Gerente de Williamson Balfour y Cía.

En esta situación y encontrándose la causa en estado de sumario desde hace tres años, ante la justicia del crimen, la Junta General de Aduanas se considera con autoridad moral bastante para hacer una exposición al país, levantando los cargos a todos los inculpaos.....

La Junta, con su actitud, se coloca en un plano de desdén inaceptable con respecto al Decreto Supremo del Presidente de la República y a la alta personería de la entidad acusadora, el Consejo de Defensa Fiscal.

Para fundar conclusiones favorables a su tesis la Junta acude a un procedimiento que no la honra, seguramente. OCULTA AL PÚBLICO LA DOCUMENTACION OFICIAL DE LA MISMA ADUANA QUE CONTIENE LA COMPROBACION DEL DELITO.

En efecto, la Junta creyó conveniente no dar conocimiento al público en su exposición, de la existencia del dictamen N.º 166, recaído sobre el Petróleo 40, del químico de la Aduana, señor Masson, con el V.º B.º del Director del Laboratorio señor Wachholtz y la aprobación del Superintendente en ejercicio, don J. Víctor Barros.....

La naturaleza de esta exposición impone la exigencia de aseverar, una vez más, que dicho dictamen clasifica de PARAFINA, KEROSENE, el Petróleo 40 y que ese documento, que no ha sido impugnado, fué evacuado de acuerdo con todas las disposiciones aduaneras en vigor, y en perfecta concordancia con las DEFINICIONES que para el reconocimiento de las parafinas señala el oficio de la Superintendencia de 10 de Abril de 1930 y la Cartilla Técnica de la Aduana para el uso de los Vistas en la página 17.

En cambio, la Junta presenta a la opinión pública, una serie de informes de terceras personas, ajenas al servicio de la Aduana y que vienen a dictaminar, CUATRO AÑOS DESPUES de la última internación del Petróleo 40, y tres años después del dictamen N.º 166.....

Tales son los informes, de don Juan J. Latorre, Walter Müller, Alfredo Campaña, Waldemar Schuetz, etc.

Los informes de estos caballeros son muy completos y hasta precisan la Partida del Arancel por la cual, debía aforarse el Petróleo 40, la Partida 43 J. Pero adolecen de un "pequeño" de-

fecto. Estos caballeros **NO ANALIZARON** el petróleo 40 antes de informar, ni siquiera tuvieron a la vista el producto. Procedieron a pulso, como se dice en jerga vulgar, respondiendo a un **CUESTIONARIO AD-HOC** presentado por el Superintendente.

Los señores Latorre, Schuetz, Campaña, Müller, etc. han declarado ante el Juez a que no examinaron el producto ni lo reconocieron porque el Superintendente no les envió muestras.

Tal es el valor probatorio de los aludidos informes con los cuales se piensa contrarrestar el dictamen N.º 166.

La Junta piensa también fundamentar su exposición con los informes de los señores Armando Paredes y Angel Ubilluz.

El primero es uno de los **Vistas** que intervino en el aforo del **Petróleo 40** en la época de su internación. Se encuentra acusado de corautor del fraude y se ha solicitado su declaratoria de reo. La imparcialidad de su juicio es evidente, aparte de que como funcionario de Aduana no informaría en contra del Superintendente y de don Gordon Garvin, sus superiores jerárquicos.

El segundo, es químico de la Aduana, pero su informe **NO FUE ACEPTADO** por su jefe, el Director del Laboratorio ni fué **APROBADO** por el Superintendente. — También es evidente el mérito probatorio de este informe.

Como la Junta sabe que estos informes son papeles impertinentes en el juicio, ha pretendido ante el público, como lo ha hecho anteriormente el Superintendente, suplir esta deficiencia presentando los méritos de sus autores.

Ante la personalidad de estos caballeros, estaba demás tener a la vista la mercadería y menos, examinarla, para informar si el **Petróleo 40** era o no parafina.

¡Como si la sola personalidad de los distinguidos informantes, ciertamente elevada, fuera bastante para tener como un dogma su opinión aún en el caso inaudito de pronunciarse sobre un producto que no han examinado, que ni siquiera han tenido a la vista!

¡Como si el Art. 11 del “Reglamento sobre asimilación y dictámenes” no estableciera terminantemente, que los informes deben ser emitidos por **EMPLEADOS DE ADUANA A BASE DE EXAMEN DE LABORATORIO!**

¡Como si el Art. 12, de ese mismo Reglamento, no estableciera que el informante, debe ser funcionario profesional, “o que haya sido **Vista**, a lo menos 10 años.”!

La Junta, expone al público que el denunciante “no ha podido obtener un solo informe completo, que venga a destruir la “tesis de la Aduana.”

ESTA AFIRMACION ES FALSA, y su falsedad se comprueba con el propio documento aprobado por el Presidente de la misma Junta, el Superintendente de Aduanas. Me refiero al tantas veces citado dictamen N.º 166, del Director del Laboratorio, documento que nadie ha impugnado en el curso de tres años; que fué expedido, con todas las formalidades legales, prescritas en la Ordenanza y en el "Reglamento sobre dictámenes"; y que, finalmente resolvió toda la cuestión debatida. Pues bien, la Junta ha silenciado este documento vital, y en cambio atribuye verdad de fe, a afirmaciones vertidas por particulares, en las deplorables condiciones que ya han sido puntualizadas.

La Junta sostiene que el Superintendente Barros, inició el nuevo sumario administrativo en que hizo intervenir a numerosas personas extrañas a la Aduana, "a instancias del Juez."

ESTO ES ENTERAMENTE FALSO. El juez no ha pedido al señor Barros tal cosa, ni siquiera es posible pensar una aberración semejante.

La parte administrativa del proceso había concluído con las sentencias de 7 y 8 de Noviembre de 1934, del Administrador y del Superintendente de Aduanas. Esas sentencias fueron revocadas por S. E. el Presidente de la República por Decreto Supremo, ordenándose a la vez pasar los antecedentes al Juez del Crimen.

¿Cómo podía suponerse que el Juez hiciera volver la causa a la Aduana, para que el Superintendente designara administrativamente peritos encargados de pronunciarse sobre el fondo de la materia de que el Juzgado estaba conociendo, esto es, si Williamson Balfour era o no responsable del delito que se le imputaba?

El tribunal solicitó del señor Barros los informes y estudios EXISTENTES SOBRE EL AFORO DEL PETROLEO 40, es decir, aquellos antecedentes que se acumularon durante el sumario administrativo que concluyó con los fallos de 7 y 8 de Noviembre de 1934.

De esta petición del Juez tomó pié el señor Barros para iniciar la defensa de Williamson Balfour y Cia., designando peritos, señalando la materia del peritaje y la manera de evacuarlo mediante un interrogatorio ad hoc.

Pues bien, del sumario mandado instruir por el señor Barros y de los informes que lo acompañan, la Junta hace gran caudal en su exposición pública.

Nueva y flagrante demostración del criterio parcial de la Junta, empeñada sistemáticamente en absolver a la firma infractora, puesto que pretende atribuir mérito decisivo a ciertas actuaciones de índole administrativa que no sólo son improcedentes sino que están absolutamente vedadas desde el instante en que la justicia ordinaria se ha avocado al conocimiento del negocio,

La Junta, expone también, que se han establecido por resoluciones de 1.ª y 2.ª instancia, confirmadas por la Excm. Corte Suprema, que no existe delito en el denuncia contra Williamson Balfour y Cía.

OTRA AFIRMACIÓN FALSA.

Para probarlo, basta enunciar el hecho de que el Juez de la causa, no ha dictado sentencia en el proceso, que no sale aún del estado de sumario.

De un simple incidente, sin conexión, con el fondo del proceso, hace la Junta deducciones reñidas con la verdad, como va a demostrarse.

Con motivo de haberse solicitado para los inculcados la declaratoria de reo, el juez proveyó: "No ha lugar, por ahora". — Apelada esta resolución, la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, la confirmó con la declaración de que no existía delito en el fraude denunciado.

Contra este fallo, se recurrió de queja ante la Excm. Corte Suprema, alto Tribunal que invalidó la apreciación de la Corte de Valparaíso, en cuanto a la no existencia del delito.

Dijo, al efecto, la Excm. Corte Suprema: "La apreciación "de si el hecho, materia de la investigación, es o nó constitutivo de delito, MIRA AL FONDO, DE LA CAUSA y DEBERA SER "DECLARADA EN SU OPORTUNIDAD, por resoluciones, respecto de las cuales la ley dá otros recursos."

El fallo de la Excm. Corte Suprema manifiesta que la resolución de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, pronunciándose sobre SI EXISTIA, O NO DELITO en el denuncia, es materia que sólo al Juez corresponde establecer en el fallo, que OPORTUNAMENTE dictará. En otros términos, no fué oportuna, ni correspondía a la I. Corte de Valparaíso, hacer semejante declaración.

Ante el fallo de la Excm. Corte Suprema, la Junta creyó conveniente hacer saber al país que nuestro más alto tribunal judicial, HABIA CONFIRMADO lo resuelto por la I. Corte de Valparaíso, en cuanto a que NO EXISTIA DELITO EN EL DENUNCIO contra Williamson Balfour y Cía.....

Dice la exposición de la Junta, profusamente publicada en todos los diarios del país:

"La Junta ha investigado a fondo todos los detalles de este "proceso, se ha impuesto de los fallos de 1.ª y 2.ª instancia que, "condenando en costas al Fisco y por unanimidad, deniegan la "declaratoria de reo, de los inculcados, por INEXISTENCIA "DEL DELITO; y de la denegatoria, también por unanimidad, "de la Excm. Corte Suprema, del recurso de queja interpuesto

“en contra de lo RESUELTO POR LA I. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO.”

Después de esta exposición, que sólo tenía por objeto defender a los acusados, Williamson Balfour y Cia., acompañando copia de ella, solicitó del Juez el sobreseimiento definitivo, en atención a lo resuelto por el más alto tribunal de la Aduana, que, demás está decir, carecía de jurisdicción en este proceso.

La Junta ha creído del caso silenciar, además, un hecho singular, de que se viene haciendo mucho caudal en el proceso.

Se ha sostenido que pudo existir contrabando en la época de la internación del Petróleo 40; pero que, como consecuencia del Decreto ley No 547, de 5 DE SEPTIEMBRE DE 1932,— DICTADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DEL DENUNCIO,— en la actualidad aquella infracción no sería castigada, atendida la regla del Art. 18 del C. Penal.

Cabe anotar aquí, dos hechos sugestivos: este Decreto ley fué dictado a petición del Superintendente Solar y de la Junta General de Aduana, con posterioridad al denunciado del fraude; y los señores Solar y Garvin son, respectivamente, presidente y miembro de dicha Junta.

De este modo, los inculcados, premunidos de las facilidades que sus propias funciones les brinda, logran arrancar resoluciones gubernativas, destinadas a coonestar sus faltas, y a encontrar en ellas una situación de amparo en el proceso. ¿Puede darse inmoralidad más calificada?

Se ha sostenido también que, como consecuencia del ya citado decreto ley No 547, QUE DEJO FUERA DEL ARANCEL AL PETROLEO 40, no existiría el delito de fraude, POR FALTAR EN LA ACTUALIDAD UNA PARTIDA ESPECIFICA correspondiente a este producto.

Esta tesis ha sido aceptada, por la Junta General de Aduanas, a pesar, de que no puede ignorar que TODO PRODUCTO EXTRANJERO tiene en el Arancel una Partida, por la cual debe aforarse: Cuando no puede hacerse directamente, se afora por ASIMILACION a los derechos de otros productos, con los cuales tenga más analogía en cuanto a su naturaleza.

Los artículos 1 y 8 del Arancel y las disposiciones del “Reglamento, sobre asimilación,” determinan las condiciones de los aforos por asimilación.

La Junta General de Aduanas, termina su exposición, diciendo:

“Ha estudiado y pesado minuciosamente, cada una de las actuaciones de los afectados; y, como consecuencia de este examen, se ha formado absoluta conciencia de que la conducta funcionaria de los tres Superintendentes de Aduanas y de la de los demás empleados, comprendidos por el denuncia, se han ajustado estrictamente a las leyes y reglamentos aduaneros

“vigentes y que han procedido en todo momento con honestidad
“y correcto criterio funcionario.”

Con declaración tan parcialmente expresiva, la Junta General de Aduanas pretende cubrir con manto de impunidad, los graves quebrantamiento a su deber, perpetrados por los funcionarios del ramo.

PALABRAS FINALES

Si se quisiera sintetizar el contenido de este folleto, frente a las actuaciones judiciales producidas hasta hoy con motivo del denuncia contra Williamson Balfour y Cia., se diría que, mediante una coordinación desesperada entre los representantes de dicha firma y los funcionarios de Aduana cuyas graves responsabilidades han quedado en evidencia, se ha recurrido sin ninguna probidad a cuanto expediente tendiese a desfigurar la naturaleza de los delitos cometidos y a ocultar al propio tiempo al Juzgado de Letras de Valparaiso, los elementos de juicio que permitiesen a este tribunal fallar con un efectivo conocimiento de causa.

Todo esto es netamente doloroso; pero en medio de este obscuro panorama, brilla a lo menos la esperanza de que los fueros de nuestra justicia, han de emerger dignamente sobre cualquier aviesa confabulación de los intereses creados.

M. Concha C.

EL JUEZ DEL TERCER JUZGADO DEL CRIMEN DE VALPARAISO, DON VIDAL ANTONIO ARELLANO DICTA SENTENCIA EN EL PROCESO CONTRA WILLIAMSON BALFOUR Y COMPAÑIA

Escrito el presente folleto, el Juez del Tercer Juzgado del Crimen de Valparaíso don Vidal Antonio Arellano, falló el proceso contra Williamson Balfour y Cía. ,

La sustanciación de esta causa, que representaba para el Fisco ingresar en sus arcas VEINTE MILLONES DE PESOS, se inició a fines de 1932 y concluyó con la sentencia del señor Arellano el 20 de Octubre último.

El contrabando fué denunciado por el abogado procurador fiscal de Aconcagua, don Ernesto Barriga Errázuriz, por mandato del Consejo de Defensa Fiscal y el infrascrito sostuvo la acción como querellante particular.

La investigación se prolongó por cuatro años y se acumularon antecedentes que formaron un expediente de más de mil fojas.

El fallo manda sobreseer porque el producto internado por Williamson Balfour y Cía. NO ERA PARAFINA O KEROSENE como han sostenido la defensa fiscal y el querellante sino Petróleo Diessel como lo presentó a la Aduana el importador.

El señor Arellano funda su resolución en el hecho de que los organismos técnicos de la Aduana llamados por la ley a intervenir en la clasificación de las mercaderías de importación, habrían establecido que la mercadería ERA PETROLEO DIESEL y no parafina.

El fundamento de la sentencia es claro, preciso y concluyente y demuestra que el tribunal al estudiar el fondo de la causa, tuvo presente las disposiciones legales pertinentes.

Des son esas disposiciones:

1.—A la Aduana corresponde UNICAMENTE intervenir en la clasificación de los productos de importación, a virtud del derecho de Potestad que sobre esas mercaderías le conceden los arts. 1 y 2 de la Ordenanza. Complementa esas disposiciones el art. 186, inciso III de la misma Ordenanza, que da carácter de contrabando al intento de privar a la Aduana del ejercicio de este derecho.

2.—La Aduana ejercita esos derechos mediante la Dirección del Laboratorio Químico de la Aduana y la Superintendencia de la misma (arts. 45, 46, 47, 48 de la Ordenanza) y las disposiciones contenidas en los arts. 11, 12 y 13 del "Reglamento sobre asimilación y DICTAMEN N.º 5977 de 30 de Noviembre de 1931.

En conformidad con las disposiciones citadas, el Director del Laboratorio Químico de la Aduana don Augusto Wachholtz, asesorado del químico del mismo Laboratorio don Enrique Marsson y el Superintendente de Aduanas en ejercicio don J. Víctor Barros, dictaminaron sobre la clasificación que correspondía al Petróleo 40 internado por Williamson Balfour y Cía. Expedieron al efecto el Dictamen N.º 166 de 27 de Marzo de 1933 que corre a fojas 59 de los autos. Una copia oficial de este documento fué enviado por el Superintendente al Consejo de Defensa Fiscal y otra copia al ex-Administrador de la Aduana Postal de Santiago don C. Cruz.

Los autores de este informe lo reconocieron judicialmente ante el juez señor Arellano y nunca fué impugnado durante toda la tramitación del juicio.

Es fundamental dejar constancia de que este informe ES EL UNICO emitido por la Dirección del Laboratorio Químico de la Aduana acerca de la naturaleza del producto materia del juicio; y ya se sabe que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 de la Ordenanza del ramo, el Jefe del Laboratorio "responde por sí y por el personal de su dependencia del análisis prolijo de las mercaderías cuyo examen encomienden al Laboratorio Químico de la Aduana, y dará certificación escrita al Superintendente y al Administrador de la Aduana respectiva del resultado exacto de dichos análisis."

Pues bien, este informe en que se establece que el producto internado por Williamson ES PARAFINA y no Petróleo Diésel. Informe aprobado por el Superintendente y nunca modificado ni contradicho, no ha sido considerado ni siquiera mencionado por el tribunal sentenciador, sabiendo, como sabe, que el artículo 13 inciso II del reglamento sobre asimilación y dictámenes, dá carácter de FALLO definitivo a las clasificaciones a que se refieren esos dictámenes o informes.

Dice el mencionado art. 13:

"No obstante, el Superintendente deberá conocer siempre de dichos dictámenes como si se hubiera en tablado reclamo de ahora y su FALLO producirá, respecto de la mercadería representada por las muestras o conforme al art. 4, los mismos efectos que si se tratara de mercadería en despacho."

Así, mientras los organismos superiores de la Aduana, en uso de sus facultades propias, la Dirección del Laboratorio y la

Superintendencia, establecen que el producto es PARAFINA (KEROSENE), el Juez no tiene reparo alguno en sostener en su sentencia que el producto NO ES PARAFINA y que "NO HAY SICIENTA PRESUNCIÓNES DE QUE SE HAYA VERIFICADO EL HECHO QUE DIO MOTIVO A FORMAR CAUSA." (considerando 10).....

El Dictamen N.º 166 que silencia el Juez en su fallo y que fué expedida por el Director del Laboratorio, y el Superintendente, dice a la letra:

LABORATORIO QUÍMICO.

(a fs. 59 de los autos)

BOLETÍN N.º 166

VALPARAISO, 27 de Marzo de 1933

" CERTIFICO que el resultado del ensayo de
" la muestra es el siguiente:
" COLOR: pardo rojizo
" OLOR: semejante a **Kerosene**
" DENSIDAD a 20 grados C..... 0.8205
" PUNTO DE INFLAMACION P. M. 62 grd. C.
" DESTILACION FRACCIONADA:
" de 200 a 250 grados.. 85 %
" de 250 a 300 grados.. 11 %
" sobre 300 grados.. 4 %
" ES UN DESTILADO DE PETRÓLEO QUE
" POR SU PUNTO DE DESTILACION CO-
" RRESPONDE A UNA **PARAFINA (KERO-**
" **SENE) SIN REFINAR.**
" (Firmado) Enrique Masson, ensayador.
" VR.º A Wachholtz (Director del Laboratorio)
" DEVIÉLVASE AL ADMINISTRADOR DE
" LA ADUANA HACIENDOSE PRESENTE
" QUE ESTÁ SUPERINTENDENCIA APRUE-
" BA EL ANALISIS QUE PRECEDE. ANO-
" TESE.— (Firmado) J. VICTOR BARROS
" (Superintendente en ejercicio).

Como puede observarse, ese dictamen no dice en parte alguna que la mercadería sea Petróleo Diésel, como lo afirma el Juez, sino por el contrario, dice que tiene OLOR SEMEJANTE A KERÓSENE (vulgo parafina) y que corresponde a una "PARAFINA (KERÓSENE) SIN REFINAR".

La falta de refinación no excluía que la mercadería se aforase como parafina, pues en la época del fraude (Mayo de 1931 a Septiembre de 1932) las partidas referentes a las parafinas,

1095 y 1096, comprendían toda clase de Parafinas, refinadas para el alumbrado y sin refinar para "otros usos", según la expresión literal del Arancel.

Ante un dictamen oficial que en forma tan clara, rotunda y precisa declara que el producto es parafina como lo han sostenido cuatro años el querellante y el Consejo de Defensa Fiscal, abisma el desenfado del Juez para decir en su fallo que el producto materia del fraude es Petróleo Diessel porque así lo han declarado los organismos técnicos de la Aduana, incluso el Superintendente.

Pero el Juez señor Arellano, no quiso concluir aquí su sentencia que constituye una monstruosidad legal; fué más lejos:

Dice en el considerando 7 que " de los informes de
" Walter Müller, a fjs. 190; Alfredo Campaña, a fjs.
" 192; Waldemar Schuetz, a fjs. 194. Krassa a fjs. 228,
" 485, 486; Harry Knigth y Samuel Pavéz, a fjs. 194.
" se desprende y queda plenamente establecido que la
" mercadería internada por Williamson Balfour y Cía.
" corresponde exactamente a la que manifestó que de-
" seaba internar."

Para apreciar esta segunda monstruosidad, sépase que los señores nombrados no fueron peritos designados por el tribunal, son simples particulares, amigos de los acusados que en tal carácter DIERON SU OPINION A LOS ACUSADOS, la Superintendencia de Aduanas y Williamson Balfour y Cía., quienes, sin ninguna formalidad legal, las hicieron agregar al proceso. Son opiniones arrancadas a un grupo de amigos, emitidas 3 años después de la fecha del denuncia sin haber tenido a la vista la mercadería, ni haberla sometido previamente a examen de Laboratorio COMO LO DECLARARON JUDICIALMENTE ANTE EL PROPIO Señor ARELLANO. El señor Arellano, contraviniendo abiertamente las disposiciones de los Art. 1, 2, 45, 46, 47 y 48 de la Ordenanza, concede valor probatorio a simples opiniones de particulares, extraños a los servicios de la Aduana, contraviniendo además lo expresamente establecido en el Art. 12 del Reglamento sobre dictámenes que ordena que estos informes sean emitidos por funcionarios de la Aduana profesional o "que haya sido Vista a lo menos 10 años."

El Juez pudo haber pronunciado este fallo, dado lo sencillo de la materia, dos años antes. Se dió sin embargo, después de producirse en la marcha del proceso dos acontecimientos importantes: la defensa fiscal había abandonado la causa en Valparaíso y el querellante particular dejó de ser parte en el juicio porque Williamson Balfour y Cía., había obtenido una resolución

que le negaba el carácter de parte mientras no rindiera una fianza por un monto que se sabía no podía cumplir.

Corona este proceso el acuerdo tomado por el Consejo de Defensa Fiscal de conformarse con el fallo de primera instancia y no apelar.....

La sentencia del señor Arellano, fundada en dos monstruosidades fué, pues ejecutoriada al quinto día de dictarse.

¿Qué razones de bien público tuvo la defensa fiscal en Valparaíso para abandonar la causa y cuáles el Consejo de Defensa Fiscal para no apelar de un sentencia monstruosa?

UN FALLO QUE SOCAVA LOS FUNDAMENTOS DE TODA NUESTRA LEGISLACION ADUANERA

“Valparaíso, catorce de octubre de mil novecientos treinta y seis. — Vistos y teniendo presente:

PRIMERO. — Que se instruyó este sumario por haberse denunciado que Williamson, Balfour y Cía., S. A., en su calidad de representantes de International Petroleum Corporation Ltda. había cometido los delitos de fraude y contrabando internando por la Aduana de Valparaíso una gran cantidad de petróleo entre los meses de mayo de 1931 y septiembre de 1932, pidiendo el despacho de su mercadería como petróleo cuarenta o petróleo para motores Diessel, siendo que lo internado fué petróleo rectificado o parafina, defraudando al Estado en la diferencia de derechos aduaneros, pues el petróleo cuarenta paga derechos mucho más bajos que el petróleo rectificado o parafina.

“SEGUNDO. — Que para establecer si ha habido o no delito en el procedimiento de Williamson, Balfour y Cía., precisa demostrar si se ha burlado o intentado burlar alguna disposición aduanera cuya infracción se encuentre penada por la ley.

“TERCERO. — Que el inculpado sostiene que lo que él presentó a la Aduana para su despacho, y según sus documentos, fué petróleo 40 para motores Diessel, y según los denunciantes, esa mercadería era petróleo rectificado para el alumbrado y otros usos.

“CUARTO. — Que los aranceles en vigencia inmediatamente antes del decreto ley número 296, de 20 de mayo de 1931, clasificaban los petróleos en general en la partida 43 y fijaban los respectivos derechos de internación, y esos mismos aranceles, en sus partidas 1095 y 1096 gravaron el petróleo y demás aceites minerales refinados para el alumbrado con derechos más altos, según vinieran envasados o en buques estanques.

“QUINTO. — Que por decreto ley N.º 296 citado, se agregó a la glosa de las partidas 1095 y 1096 la expresión “u otros usos”, por lo que esas partidas fueron aplicadas a los petróleos rectifi-

cados destinados anteriormente al alumbrado y con la nueva frase adicional "a nuevos usos".

"SEXTO. — Que durante la vigencia del decreto ley N.º 296 de 20 de mayo de 1931, tuvieron lugar las internaciones de petróleo a que se refiere este proceso.

"SEPTIMO. — Que del informe del perito don Luis Tapia Alarcón, de fs. 479; de los informes de don Walter Müller, de fs. 100; de don Alfredo Campaña, a fs. 192; de Waldemar Schawetz, a fs. 194; de Krassa, a fs. 228, 285 y 406; de Hurna R Knight y de Samuel Pavez, a fs. 494, se desprende y queda claramente establecido que la mercadería internada por Williamson, Balfour y Cia., correspondió exactamente a la que manifestó desear internar; es decir, que esa mercadería era petróleo 40 para motores Diessel y no petróleo rectificado para el alumbrado "u otros usos", (parafina-Kerosina).

"OCTAVO. — Que tanto los vistas de Aduana que intervinieron en el aforo de la mercadería, cuanto el Administrador de la Aduana de Valparaíso y el Superintendente de Aduanas, que tienen atribuciones y especial competencia técnica en el ramo, clasificaron aquélla como petróleo para motores Diessel, afecta a los derechos de la partida 43 del Arancel.

"Noveno. — Que no hay en autos ningún antecedente que permita juzgar que los empleados de la Aduana que intervinieron en el aforo de la mercadería internada, obraran bajo la influencia dolosa del internador.

"DECIMO. — Que no hay ni siquiera presunciones de que se haya verificado el hecho que dió motivo a formar la causa; es decir, que engañosamente se haya obtenido por Williamson, Balfour y Cia., la reducción de los derechos de internación de la mercadería que no cumplía con las condiciones exigidas por la ley para conceder la reducción.

"UNDECIMO. — Que no hay querellante particular que sostenga la acción.

"Visto lo dispuesto en los artículos 436, 437, 438 N.º 1 y 454 del Código de Procedimiento Penal modificado este último artículo por el decreto ley N.º 23 de 16 de Junio de 1932, se sobresee definitivamente en esta causa. Anótese y archívese. V. ANT. ARELLANO. Pronunciada por el señor juez titular de este Tercer Juzgado del Crimen, don V. ANTONIO ARELLANO P. — EDO. PRUNES. secretario."

SINTESES.—

El fallo recaído en el proceso por defraudación aduanera contra Williamson Balfour y Compañía, que desconoce el valor probatorio de los dictámenes del Laboratorio Químico de la

Aduana, aprobados por la Superintendencia del ramo, significa, en síntesis:

a) Que el Superintendente no puede ejercitar las disposiciones contenidas en el art. 41, letra h de la Ordenanza que lo faculta para resolver sin ulterior recurso, las clasificaciones sobre mercaderías de importación;

b) Que la Aduana no puede usar el derecho de potestad que le acuerdan los artículos 1 y 2 de la Ordenanza para clasificar e intervenir en las mercaderías de importación, con exclusión de cualquier otro organismo extraños a los servicios de la Aduana;

c) Que los dictámenes del Director del Laboratorio Químico de la Aduana PUEDEN SER CORREGIDOS, MODIFICADOS O ANULADOS por informes de terceras personas ajenas a los servicios de la Aduana.

CONSECUENCIAS:

a) Con la sentencia del señor Arellano los importadores han adquirido un derecho nuevo consistente en discutir a la Aduana las clasificaciones de las mercaderías oponiendo informes en contrario de personas extrañas a la Aduana;

b) Se ha creado un semillero de pleitos dado el espíritu de resistencia que existe para el cumplimiento de las leyes tributarias y la facilidad que desde ahora se les ofrece para burlarlos.

CONCLUSION: ¿Qué dirá de todo esto el Sr. Ministro de Hacienda?